

CG175/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

V I S T O para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/COL/266/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciocho de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio JLE/1587/2006, de fecha dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha quince de mayo ese mismo año, suscrito por el C. Enrique Salas Paniagua, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local antes mencionado, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen posibles faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en lo siguiente:

*“Que soy Representante Suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el H. Consejo Local del Instituto Federal en el Estado de Colima, carácter que solicito se me reconozca y mediante tal carácter, **con fundamento en los artículos 83 inciso d), 87, 89, 105, 264, párrafo 3 (por analogía) y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,** vengo a interponer FORMAL QUEJA ADMINISTRATIVA en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL así como del Ciudadano JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS”*

Gobernador Constitucional del Estado de Colima, por la violación manifiesta del ACUERDO CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual **SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, EL RESTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006.**

Al efecto me permito hacer la siguiente narración de:

HECHOS

1.- Con fecha 19 diecinueve de febrero de 2006 dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo identificado con el número CG39/2006 por el que se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, y en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Mediante dicho acuerdo se establecieron las reglas a las que habrán de sujetarse el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, los Presidentes Municipales, entre otros servidores públicos, a efecto de se **abstengan**, entre otras cosas, de lo siguiente:

a).- Abstenerse de asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición, o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

b).- Abstenerse de realizar cualquier acto de campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006**

c).- Abstenerse los Gobernadores de los Estados, de emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes o candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

El referido acuerdo de neutralidad prevé para el caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos, coaliciones o entidades de gobierno a que se dirige, serán aplicables los procedimientos administrativos sancionadores vigentes en materia electoral, con independencia de otros procedimientos legales que cualquier autoridad legalmente constituida pueda instaurar por considerarse competente para fincar responsabilidades de distinta naturaleza.

2.- Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece en el artículo 59 fracción V, lo siguiente:

*“Artículo 59.- El Gobernador del Estado no puede:
V.- Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad”*

3.- Es un hecho notorio y por lo tanto no sujeto a prueba, que actualmente nos encontramos en un proceso electoral concurrente en el Estado de Colima, es decir federal y Estatal, por el cual habrá de elegirse, en los comicios del próximo 2 dos de julio de 2006 dos mil seis, al Presidente de la República, al Poder Legislativo Federal (Diputados Federales y Senadores), así como a los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos en el Estado de Colima.

4.- Pues bien, bajo esta tesitura, han venido apareciendo en diversos medios informativos declaraciones de contenido político-electoral por parte del mandatario Estatal Silverio Cavazos Ceballos que considero son abiertas expresiones de promoción o

*propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a los diferentes cargos de elección, así pues; en la edición del pasado sábado 4 cuatro de marzo de 2006 dos mil seis, el periódico "EL MUNDO DE COLIMA" consigna una nota periodística intitulada "**Candidaturas del PRI**" "**No confirma SCC listado de presuntos ganadores**" que aparece en inferiores de la primera plana, y continúa en la página 8 ocho del rotativo en mención, se advierte la declaración del Gobernador del Estado de Colima Silverio Cavazos Ceballos, que dice:*

"Están dadas las condiciones para que el PRI retome el Poder Ejecutivo Federal, dado que somos un partido que en el proceso del 2000 para acá, ha ganado elecciones locales, alcaldías, diputaciones, gubernaturas; la gente ve bien que el tricolor vuelva a gobernar con la experiencia y nuevo enfoque de compromiso social, señaló el gobernador Silverio Cavazos Ceballos."

*Más adelante señala la misma nota periodística: "**Quienes somos hechos en el PRI, que tenemos la fortaleza de la convicción y del idealismo puro de servir, seguirá siendo nuestro partido el mejor valuarte para competir en esta contienda electoral, además con mucha unidad y lealtad se puede aspirar al triunfo en la votaciones**". . . "el proceso va bien, nuestro partido lo está haciendo con tacto, sobre todo de manera comprometida, no está permitiendo que nadie pueda erigirse como el gran dedo electoral, sino al contrario, los que tenemos un liderazgo tenemos que seguir aportando lo mejor de nosotros, para que nuestro partido pueda ir con los cuadros mas rentables".*

*Las anteriores manifestaciones vertidas por el Gobernador del Estado de Colima, Silverio Cavazos Ceballos, como se precisó con antelación, aparecen publicadas en el Periódico "El Mundo de Colima", en su edición del día sábado 4 cuatro de marzo de 2006 dos mil seis, y fueron hechas y publicadas con posterioridad al 19 diecinueve de febrero de 2006 dos mil seis, fecha ésta en la que el "**ACUERDO DE NEUTRALIDAD**" fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en ese sentido, las declaraciones del Gobernador del Estado de Colima resultan*

evidentemente de contenido político-partidista dentro del proceso electoral concurrente, toda vez que mediante de ellas, el Gobernador del Estado de Colima promociona el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, y de sus aspirantes y/o candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral 2006, con lo que evidentemente se contraviene lo dispuesto en los VI y VII del artículo PRIMERO del Acuerdo CG39/2006 por el que se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, y en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

5.- Asimismo, en la edición del día sábado 13 trece de mayo de 2006 dos mil seis, el periódico "ECOS DE LA COSTA" publica una nueva declaratoria que aparece en primera plana, del Gobernador del Estado de Colima Silverio Cavazos Ceballos cuyo encabezado dice: **"No dependemos de los conflictos del PAN para ganar la elección: SCC"** y cuyo contenido es el siguiente:

Luego de reconocer que los conflictos políticos al interior del Partido Acción Nacional (PAN) favorecen al PRI, y aclarar que su partido no depende de eso para ganar espacios en el próximo proceso electoral, el Gobernador del Estado Silverio Cavazos Ceballos, aseguró que el Revolucionario Institucional hará su propio trabajo de acuerdo con una estrategia electoral que venga a reforzar los liderazgos que tienen en todo el Estado.

Cavazos Ceballos respaldó las declaraciones del Coordinador Estatal de Campañas Héctor Michel Camarena en el sentido de buscar obtener "carro completo" en la jornada electoral del 2 de julio, ya que el ideal es retener las posiciones que se tienen actualmente y recuperar las que están en manos de la oposición.

"Ojalá y se logre sin embargo debemos ser muy reflexivos sabiendo que la competencia en algunos puntos será cercana a nuestro partido, por eso nos tenemos que preparar y sobre todo estar con la plena convicción de que con congruencia, madurez y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006**

propuesta lograremos obtener nuevamente la confianza del electorado colimense al igual que el diez de abril del año pasado”.

En otros temas, el Ejecutivo Estatal descartó que en el Comité Ejecutivo Nacional de su partido siga viva la idea de cambiar al candidato a la Presidencia de México asegurando que éste como el resto de los aspirantes se encuentran firmes en su posición y haciendo el trabajo que le resta realizar al PRI, siempre con unidad y lealtad, pero sobre todo con predisposición y disposición que hay en los militantes y simpatizantes que creen en el proyecto que encabeza Roberto Madrazo.

“Esta es una plataforma de excelentes candidatos y candidatas que estoy seguro obtendrá la confianza de la población en virtud de las propias propuestas político electorales.

El Gobernador aseguró que durante su visita proselitista al Estado, Madrazo Pintado constatará la unidad, la lealtad, la responsabilidad, la capacidad de trabajo y la movilización que hay en el priismo colimense y que lo hará ganar en la próxima elección.

Las declaraciones de tipo político partidista que ha venido haciendo en los medios locales de comunicación, el Gobernador del Estado de Colima Jesús Silverio Cavazos Ceballos resultan evidentemente de apoyo y promoción o propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a la Presidencia de la República y a los diferentes cargos de elección tanto locales como federales, lo que contraviene de manera flagrante las disposiciones contenidas en el artículo primero del Acuerdo de Neutralidad aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado 19 diecinueve de febrero de 2006 do mil seis.”

Para acreditar su dicho, el partido quejoso ofreció como pruebas de su parte las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL, consistente en un ejemplar del periódico EL MUNDO DE COLIMA, correspondiente a la edición del día 4 de marzo de 2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006**

DOCUMENTAL, consistente en un ejemplar del periódico ECOS DE LA COSTA, correspondiente a la edición del día 13 de mayo de 2006.

II. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito señalado en el resultando anterior, y en virtud de su análisis, se desprende la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones a lo establecido en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto PRIMERO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, en virtud de presuntas declaraciones emitidas por el Gobernador del estado de Colima a favor de los candidatos de la Coalición “Alianza por México”, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, párrafo 3, 38, párrafo 1, incisos a), y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, incisos b) y c); 14 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JL/COL/266/2006 y agregar los anexos que se acompañan; **2)** Emplazar a la Coalición “Alianza por México”, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del presente, contestara por escrito lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Por oficio número SJGE/1005/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, dirigido al representante propietario de la entonces coalición “Alianza por México”, se emplazó a la misma para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

IV. Mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil seis, el entonces representante de la otrora coalición “Alianza por México”, formuló contestación al

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006**

curso de denuncia, dentro del término fijado para tal efecto en el oficio SJGE/1005/2006, manifestando lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 36, numeral 1, inciso b); 82, numeral 1, inciso h); 86, numeral 1, inciso l); 87; 89, numeral 1, incisos n) y u); 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3º, numerales, 6º, 7º, 14; 15; 16; y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3º, 16 y 22 del “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/JL/COL/266/2006, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, ya que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e) y 2, inciso e), del “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, que a la letra previenen:*

“Artículo 15.- *Se transcribe*

A) *En el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, toda vez que no se ofrecieron pruebas idóneas ni*

pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, toda vez que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que en torno a notas periodísticas vierte, así como que nunca acredita con elemento convictivo adicional a las mismas, lo que las torna en meros indicios aislados sin soporte.

De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que le den sustento, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca que se concretiza ni sustenta válidamente.

En efecto como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

Lo anterior debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errónea, pretende que esa autoridad confunda el marco normativo electoral y sancione a mi representada por las declaraciones vertidas por el Gobernador del Estado de Colima, Silverio Cavazos Ceballos, a través de las cuales presuntamente hace proselitismo a favor de mi representada, sustentando su afirmación en apenas dos notas periodísticas, una por cada hecho, de ahí lo endeble y carente de soporte jurídico de la queja del denunciante.

B) *Así mismo, se estima que la queja que nos ocupa es improcedente toda vez que, la materia de los actos o hechos*

denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, no constituyen violaciones al código electoral vigente.

En efecto, las aseveraciones vertidas por el quejoso respecto a que el Gobernador del Estado de Colima vertió declaraciones a favor de mi representada, de ninguna manera vulneran el marco normativo electoral.

Dado que el hecho de que el Gobernador indique lo que a su parecer será el futuro de determinado partido político así como las necesidades que el mismo enfrenta, por si mismas no pueden constituir una vulneración al marco regulatorio electoral, dado que las mismas se deben analizar y comprender a la luz del contexto en el cual se vierten, esto es, en el caso que nos ocupa, las declaraciones de mérito, son producto de una entrevista y a una respuesta directa de una pregunta específica, es decir, son actos espontáneos, por ende no se trata de actos de promoción de determinada candidatura, máxime cuando el contenido de tal declaración ni siquiera hace invitación o solicitud del voto a favor o en contra de determinado candidato, menos aún se hace alusión a la necesidad de que se apoye a determinado candidato para que se cumpla con los programas de gobierno.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es evidente que los actos en que se mencionan a la Coalición que represento:

- ✓ *No se Acreditan.*
- ✓ *Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- ✓ *Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006**

Por otro lado no debe pasar desapercibido de esta autoridad administrativa que el denunciante realiza una indebida interpretación de diversos dispositivos legales electorales con el evidente afán de construir un razonamiento tendiente únicamente a sancionar a mi representada.

Es necesario precisar que, las notas periodísticas en las cuales el quejoso está basando su escrito, contienen la opinión de sus autores, es decir, se trata de notas en las que diversos comentaristas refieren aspectos en los que externan su apreciación personal y conclusiones, en ejercicio de su libertad de expresión, respecto de un supuesto.

No debe perderse de vista que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, porque en esa valoración intervienen sus preferencias, convicciones o creencias, por lo tanto aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.

Recordemos que los comunicadores pueden externar su opinión, de tal forma, que se distinga de la difusión veraz, objetiva, sin tendencias, inducciones o coacciones, ello, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre del evento de cobertura, que permita a los ciudadanos asumir una posición con independencia de la del comunicador.

En el caso que nos ocupa, las notas periodísticas contienen las apreciaciones subjetivas, la opinión de quienes la suscriben, y no la realidad de los hechos, por lo que el contenido de ella no puede no debe ser imputado a mi representado, máxime cuando en ningún momento o en ninguna parte de las notas se especifica de manera clara y veraz, hechos homogéneos.

Es decir, el quejoso aportó solo dos notas periodísticas para soportar su dicho siendo que cada una de ellas se refiere a un hecho distinto uno del otro, por lo que para efectos de mejor comprensión se procede a su descripción:

➤ *La nota periodística del diario El Mundo de Colima, de fecha 4 de marzo de 2006, en la misma solo se contienen alusiones que el reportero refiere que presuntamente le externo el Gobernador del Estado de Colima, en las cuales no hace ningún tipo de señalamiento de índole proselitista, es decir, no solicita el voto ni a favor ni en contra de ningún partido político o candidato y menos aún se utilizaron recursos públicos como veladamente hace creer el denunciante, destacando además el hecho de que se desconoce en que momento, día, hora, lugar y condiciones fueron emitidas las presuntas expresiones.*

➤ *Respecto a la nota periodística del periódico Ecos de la Costa de fecha 13 de mayo de 2006, la misma como se advierte se refiere a un hecho distinto al referenciado en el párrafo anterior, pero más aún es una publicación emitida dos meses después de la nota señalada con antelación, así mismo tampoco se advierte ningún tipo de alusión de índole proselitista en la que solicite el voto a favor o en contra de algún partido político, y menos aún se comprometió el voto a cambio de la continuidad en las obras y servicios de gobierno, dado que en el supuesto sin conceder de que sea veraz el contenido de la nota periodística, como se constata de una simple lectura, el mandatario estatal simplemente se limita a responder de forma espontánea una pregunta que se le plantea en torno al futuro de un partido político y la problemática que enfrenta desde una perspectiva política, más de ninguna manera se constata en su declaración alusión alguna dirigida a la ciudadanía o el electorado para que se beneficie a dicho instituto político o sus candidatos.*

Por tal motivo, es claro observar que las notas de referencia no son homogéneas entre si por cuanto hace a su contenido, siendo que cada una de ellas son independientes entre si y se refieren a hechos ajenos, sin estar soportadas con mayor elemento convictivo que les dote de certeza y veracidad legal. Por ende mi

representada niega categóricamente la veracidad del contenido de las notas periodísticas en las que basa su dicho el actor, esto es, se niega que se haya incurrido en actos que constituyan la trasgresión al marco legal que nos rige.

En tal orden de ideas, no se debe omitir considerar que al haberse negado la veracidad de lo vertido en las notas periodísticas, contrario a lo sostenido por el actor, y aduciendo a la tesis de jurisprudencia emitida sobre el particular por el órgano jurisdiccional electoral, lo que en la especie se evidencia es el hecho de que no se cuenta con elemento de prueba suficiente, veraz, idóneo y pertinente que permita formar convicción certera a esa autoridad.

Es decir, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (Se transcribe)

Por ende, lo que se desprende de la tesis en mención dota de fuerza legal al argumento aquí vertido, toda vez que como se sostiene en la tesis de jurisprudencia el valor de las mismas es meramente indiciario, más no pleno.

Luego entonces, lo que se pone de relieve es que el actor no aportó mayor elemento que dotara de firmeza legal a su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación”, de aplicación supletoria al “Reglamento del Consejo general para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales” el que afirma esta obligado a probar, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representado.

Conforme a lo señalado y no obstante que se niega el contenido ilegal de los reproducido en las notas periodísticas aportadas como prueba en el presente procedimiento de queja, cabe precisar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006**

que en el caso no se adecua la conducta evidenciada en las mismas a ninguna de las hipótesis legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”

En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba que fueron presentados y en los que se funda la apreciación errónea del quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva del oferente, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darles valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí.

Lo expuesto no solo se menciona con el propósito de destacar la duda que prevalece respecto a la veracidad de los hechos que denunció el Partido Acción Nacional, sino además en función de que en la especie NO EXISTE ELEMENTO probatorio contundente que permita afirmar esto.

TERCERO.- *Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, se objetan genéricamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, derivado de su falta de idoneidad y pertinencia, de acuerdo a los siguientes razonamientos:*

En el caso concreto, ninguna de las pruebas ofrecidas por el denunciante en el presente procedimiento, cumple con los requisitos legales de idoneidad, pertinencia y proporcionalidad, que exigen los artículos 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; es decir, ni son aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de

eficacia en el caso concreto (idóneas), ni armonizan jurídicamente con el principio de necesidad o intervención mínima de la autoridad judicial (proporcionales), ante la posibilidad de realizar varias diligencias de carácter judicial que finalmente no resulten eficaces para la obtención de elementos de prueba (pertinencia), afectando infructuosamente, en mayor o menor grado los derechos fundamentales de las personas físicas o morales, relacionadas con los hechos denunciados.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que no ocurrió en el presente caso por parte del quejoso, toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición “Alianza por México”.

2.- Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.”

V. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito signado por el entonces representante de la otrora coalición “Alianza por México”, por el que da contestación al emplazamiento formulado y, para mejor proveer, se acordó requerir al C. Gobernador del estado de Colima para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación de este proveído, se sirviera proporcionar diversa información

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006**

relacionada con los hechos que se investigan, así como girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, a efecto de que se sirviera notificar el oficio de referencia.

VI. Mediante oficio DJ-674/2007, signado por el Director Jurídico se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Colima, procediera a notificar el oficio SJE/602/2007, dirigido al C. Jesús Silverio Cavazos Ceballos, Gobernador Constitucional del Estado de Colima.

VII. A través del oficio JLE/1600/2007, suscrito por Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Colima informó que en cumplimiento al oficio precisado en el resultando que antecede, practicó la diligencia que le fue ordenada, remitiendo el acuse de recibo correspondiente.

VIII. Por oficio JLE/1697/2007, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, remitió el oficio número 216/2007, del despacho del C. Gobernador del Estado de Colima, signado por el Lic. Héctor Michel Camarena, Secretario General de Gobierno, en ausencia del Lic. Jesús Silverio Cavazos Ceballos.

IX. Mediante el oficio 216/2007 precisado en el resultando que antecede, el Secretario General de Gobierno del estado de Colima, por ausencia del Gobernador, expresó lo siguiente:

*“En respuesta a su oficio SJGE/602/2007 de fecha veintiséis de junio de 2007, y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiséis de junio de 2007, dictado en los autos del expediente JGE/QPAN/JL/COL/266/2006, mismo que me fue notificado el día 09 de agosto de 2007, por conducto de la Directora General de Gobierno, en el que se ordena requerir **“al C. Gobernador del Estado de Colima para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación de este proveído, se sirva proporcionar diversa información relacionada con los hechos que se investigan”**”.*

*Asimismo, y refiriéndome a su atento oficio en el que señala que **“el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional Enrique Salas Paniagua solicita que ésta autoridad investigue y sancione hechos que estima constitutivos de infracciones administrativas cometidas por la otrora Coalición***

“Alianza por México”, los cuales hizo consistir en el posible apoyo que usted realizó a favor de la coalición denunciada”.

Que encontrándome dentro del término que me fue concedido, doy contestación a los planteamientos que me formula, haciéndolo de la siguiente forma:

En cuanto al primero y segundo planteamiento, informo a Usted que, niego categóricamente en mi carácter de titular del Poder Ejecutivo del Gobierno Libre y Soberano de Colima, haber realizado en los términos en que fueron publicadas las supuestas declaraciones que se me atribuyen y que unilateralmente fueron publicadas bajo la responsabilidad del autor de la nota, así como del medio informativo, que de ninguna forma pueden atribuírseme como expresiones de índole proselitista, inductiva a controlar votos a favor de partido político o candidato alguno.

No existe hecho probatorio contundente que permita sustentar la Queja en la que la hace consistir el denunciante, sin perderse de vista que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando que tal principio resulta aplicable a dicha información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, porque en esa valoración interviene sus preferencias, convicciones o creencias, por lo tanto aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.

Por lo demás, los numerales en que funda su Queja el recurrente, son inaplicables, como también es inaplicable “El Acuerdo de Neutralidad”, ya que en ningún momento he violado regla alguna y mucho menos las contenidas en las fracciones VI y VII del Artículo Primero del mismo, porque en el octavo punto de los considerandos de dicho documento, establece el compromiso de “suspender durante los 40 días anteriores a la jornada electoral y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006**

en el transcurso de la misma, la publicidad de gobierno o de promoción personal”, siendo el caso que el día de la jornada electoral de 2006 fue precisamente el 2 de julio; y las notas periodísticas fueron publicadas los días 4 de marzo y 13 de mayo de 2006, respectivamente en los medios “El Mundo de Colima” y “Ecos de la Costa”, la restricción en este caso empezó el día 23 de mayo al 2 de julio; es decir fueron publicadas con anterioridad a la restricción, luego entonces no existe violación al pacto de neutralidad.

En relatadas circunstancias deviene notoriamente improcedente la Queja presentada por el denunciante al no encontrar sustento para iniciarla, mucho menos para solicitar se sancione al suscrito.”

X. Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido los oficios del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Colima, así como del Secretario General de Gobierno del estado de Colima por el que da contestación al requerimiento formulado y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XI. Por medio de los oficios SCG/682/2008 y SCG/683/2008, se comunicó al Partido Acción Nacional y a la otrora coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo citado en el resultando que antecede para que dentro del término concedido para ello manifiesten por escrito lo que a su derecho conviene.

XII. Mediante escritos de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, el C. Roberto Gil Zuarth y Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representantes del Partido Acción Nacional y de la otrora Coalición “Alianza por México”, respectivamente, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil ocho, alegando lo que a su derecho convino.

XIII. Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006**

Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario oficial de la federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006**

previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, en esencia la coalición denunciada considera que en el presente procedimiento se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso e) Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

“Art. 15.

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

2.-La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) *Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyen violaciones al Código, y*

(...)"

Al respecto, la Coalición denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, ya que a su juicio las probanzas ofrecidas no demuestran los hechos narrados, ni resultan idóneas para ese efecto.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas atribuidas a la extinta coalición "Alianza por México", las cuales de acreditarse, implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En tal sentido, resulta orientadora la tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, misma que a la letra establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.

"Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la

frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral, hipótesis que no se actualiza en la especie.

Asimismo, el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas dos notas periodísticas, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora coalición “Alianza por México” con la conducta denunciada.

En ese sentido, el escrito signado por el promovente cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito inicial de mérito, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora coalición “Alianza por México”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006**

procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la coalición “Alianza por México”.

Ahora bien, en segundo lugar, por cuanto se refiere a las manifestaciones del denunciado en el sentido de que el hecho materia de la queja no constituye violación al código electoral federal, debe decirse que del análisis realizado al contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte que las irregularidades que se denuncian, de acreditarse podrían considerarse como una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto PRIMERO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006**

En este sentido, debe entenderse que determinar si se acreditan o no los hechos denunciados, y si los mismos, en su caso, pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, constituye precisamente la materia del estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causal de improcedencia planteada por la coalición “Alianza por México”.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia bajo análisis, hecha valer por la coalición “Alianza por México”.

4. Que una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la coalición denunciada y no actualizarse ninguna otra que oficiosamente deba ser analizada por esta autoridad, corresponde entrar al fondo del asunto, con el fin de determinar si la otrora coalición “Alianza por México” infringió el Acuerdo de Neutralidad, tal y como lo refiere el impetrante.

Del escrito de denuncia materia del presente asunto, se advierte que la pretensión del Partido Acción Nacional descansa en que esta autoridad electoral sancione a la otrora Coalición “Alianza por México”, por las declaraciones que considera de carácter político-electoral y son abiertas expresiones de promoción al voto y de propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus diferentes candidatos a cargos de elección, formuladas por el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, en los Diarios “El Mundo de Colima” y “Ecos de la Costa” señalando que con ello se viola lo dispuesto en el Acuerdo CG39/2006, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, y en su caso, el resto de los servidores públicos durante el Proceso Electoral Federal 2006.

Por su parte, la otrora coalición “Alianza por México”, en su escrito de contestación a la denuncia respectiva, niega el contenido ilegal de lo reproducido en las notas periodísticas aportadas como pruebas, al afirmar que se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad; así como que carece de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas; asimismo indica que las notas periodísticas contienen apreciaciones subjetivas, la opinión de quienes las escriben y no la realidad de los hechos y que éstas no son homogéneas entre sí por cuanto hace a su contenido, siendo que cada una de ellas son independientes entre sí y que se refieren a hechos ajenos y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006

que las mismas no son soportadas con mayor elemento convictivo que las dote de certeza y veracidad legal.

En este marco, el Secretario General de Gobierno, en ausencia del Gobernador del Estado de Colima, mediante oficio 217/2007, rindió un informe respecto de los hechos denunciados, en el cual medularmente niega que se hubieran realizado las declaraciones atribuidas, que se trata de publicaciones bajo la responsabilidad del autor de la nota, así como del medio informativo, que de ninguna forma pueden atribuirse como expresiones de índole proselitista, inductiva para obtener votos a favor de partido político o candidato alguno.

Señala que no existe hecho probatorio contundente que permita sustentar la Queja en la que la hace consistir el denunciante, sin perderse de vista que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando que tal principio resulta aplicable a dicha información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, porque en esa valoración intervienen sus preferencias, convicciones o creencias, por lo tanto aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.

Que los numerales en que funda la queja el recurrente, son inaplicables, como también es inaplicable “El Acuerdo de Neutralidad”, ya que en ningún momento se ha violado regla alguna y mucho menos las contenidas en las fracciones VI y VII del Artículo Primero del mismo, porque en el octavo punto de los considerandos de dicho documento, establece el compromiso de “suspender durante los 40 días anteriores a la jornada electoral y en el transcurso de la misma, la publicidad de gobierno o de promoción personal”, siendo el caso que el día de la jornada electoral de 2006 fue precisamente el 2 de julio; y las notas periodísticas fueron publicadas los días 4 de marzo y 13 de mayo de 2006, respectivamente en los medios “El Mundo de Colima” y “Ecos de la Costa”, por lo que la restricción en este caso empezó el día 23 de mayo al 2 de julio; es decir fueron publicadas con anterioridad a la restricción, luego entonces no existe violación al pacto de neutralidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006

Que por las relatadas circunstancias deviene notoriamente improcedente la Queja presentada por el denunciante.

Así las cosas, la *litis* en el presente asunto versa en determinar, si como lo afirma el quejoso, el Gobernador Constitucional del estado de Colima, realizó abiertas expresiones de promoción al voto y de propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus diferentes candidatos a cargos de elección, en los Diarios “El Mundo de Colima” y “Ecos de la Costa”, lo cual de comprobarse resultaría violatorio del artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del punto primero, fracciones VI y VII, del Acuerdo CG39/2006, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

5.- Previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

[...]

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

[...]

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006**

siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006**

primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que en lo que interesa son del tenor siguiente:

*“**PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006**

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006**

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006**

Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.

- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

Con base en el acuerdo de referencia y atentos a la denuncia formulada por el partido incoante, los elementos que obran en el presente expediente serán analizados a efecto de determinar si las supuestas declaraciones a que hace alusión en su ocursio respectivo, ocurrieron en los términos denunciados y si son violatorias del acuerdo de neutralidad.

6. Sentado lo anterior, se procede analizar el motivo de inconformidad expresado por parte del Partido Acción Nacional, en el sentido de que el Gobernador Constitucional de Colima, Jesús Silverio Cavazos Ceballos, formuló, en los diarios “El Mundo de Colima” y “Ecos de la Costa”, declaraciones de carácter político-electoral que son abiertas expresiones de promoción al voto y de propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus diferentes candidatos a cargos de elección, y que con ello se violentó lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006 para dicho proceso”, en lo sucesivo “Acuerdo de Neutralidad”, al que se hizo referencia con anterioridad.

Así, en relación con la comisión de los hechos que dieron motivo a la queja presentada por el Partido Acción Nacional, se estudia la documental privada consistente en el ejemplar del periódico “El Mundo de Colima”, de fecha sábado cuatro de marzo de dos mil seis, en cuya primera plana aparece la nota intitulada **“Candidaturas del PRI No confirma SCC listado de presuntos ganadores”**, y el siguiente texto:

“Están dadas las condiciones para que el PRI retome el Poder Ejecutivo Federal, dado que somos un partido que en el proceso del 2000 para acá, ha ganado elecciones locales, alcaldías, diputaciones, gubernaturas; la gente ve bien que el tricolor vuelva a gobernar con la experiencia y nuevo enfoque de compromiso social, señaló el gobernador Silverio Cavazos Ceballos.

Manifestó que el PRI no va a perder, soy muy positivo y creo que el PRI tiene todo para ganar, lo único que faltaría es seguir trabajando como se ha venido haciendo, y sobre todo, seguir haciendo un llamado a la unidad y a la lealtad, porque no podemos ir sin esas dos condiciones indispensables tenemos que sumar.”

Dicha nota periodística fue ampliada en la página 8 del mismo diario, en los siguientes términos:

“No confirma

Luego comentó: Quienes somos hechos en el PRI que tenemos la fortaleza de la convicción y del idealismo puro de servir, seguirá siendo nuestro partido el mejor valuarte para competir en esta contienda electoral, además con mucha unidad y lealtad se puede aspirar al triunfo en las votaciones.

Dijo que el PRI va a seguir analizando los resultados de las encuestas aplicadas a los aspirantes a candidaturas para alcaldías y diputaciones locales, viendo las situaciones de forma personal con los interesados, “por ahora va en los términos normales, haciéndose con todo el cuidado, tiempo y sobre todo llamando a la unidad y lealtad”.

Del listado que se publicó de presuntos ganadores, dijo que no los confirma, “eso le corresponde al dirigente del PRI estatal, Luis Gaitán, aunque entiendo que las encuestas son de consumo interno y se tienen reuniones de acercamiento con los que aspiran, para analizar candidaturas pudieran presentarse como de unidad”.

El proceso va bien, nuestro partido lo está haciendo con tacto, sobre todo de manera comprometida, no está permitiendo que nadie pueda erigirse como el gran dedo elector, sino al contrario, los que tenemos un liderazgo tenemos que seguir aportando lo mejor de nosotros, para que nuestro partido pueda ir con los cuadros electorales más rentables”.

Dijo que hace el mismo llamado a los priistas, a mantenerse muy unidos, muy leales, muy fortalecidos, porque subrayó, en el PRI somos muchísimos, no es uno, dos o tres, el PRI somos todos, quienes contamos en esta nueva forma de ver al PRI, hombres, mujeres y jóvenes, valiosos todos, vigorizándolo con el trabajo de todos los días.”

Ahora bien, se procede al estudio de la prueba documental ofrecida por el partido quejoso, consistente en la nota periodística del Diario “Ecos de la Costa” de fecha trece de mayo de dos mil seis, en la que en su página principal aparece la nota “Vamos por el carro completo del 2 de julio, reitera el gobernador, **No dependemos de los conflictos del PAN para ganar la elección: SCC,** con el siguiente texto:

“Notiecos/Colima.- Luego de reconocer que los conflictos políticos al interior del Partido Acción Nacional (PAN) favorecen al PRI, y aclarar que su partido no depende de eso para ganar espacios en el próximo proceso electoral, el gobernador del Estado Silverio Cavazos Ceballos, aseguró que el Revolucionario Institucional hará su propio trabajo de acuerdo con una estrategia electoral que venga a reforzar los liderazgos que tienen en todo el Estado.

Cavazos Ceballos respaldó las declaraciones del coordinador estatal de campañas, Héctor Michel Camarena, en el sentido de buscar obtener “carro completo” en la jornada electoral del 2 de julio, ya que el ideal es retener las posiciones que se tienen actualmente y recuperar las que están en manos de la oposición.

Ojalá y se logre, sin embargo debemos ser muy reflexivos sabiendo que la competencia en algunos (continúa en la página 12 del citado diario) puntos será cercana a nuestro partido, por eso

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006**

nos tenemos que preparar y sobre todo estar con la plena convicción de que con congruencia, madurez y propuesta lograremos obtener nuevamente la confianza del electorado colimense al igual que el 10 de abril del año pasado.

Cuestionado sobre las primeras fricciones que se han dado entre los candidatos a diputados por el tercer distrito electoral, Roberto Chapula y Jorge Luis Preciado, y la posibilidad de que en su calidad de gobernador haga un llamado a la civilidad durante el presente proceso, el mandatario comentó que ya hay fecha para una reunión con las diferentes fuerzas políticas en la entidad, con el fin de generar condiciones de tolerancia y respeto.

Esta fue una situación aislada que no queremos que ocurra, por eso estaremos insistiendo en que el respecto al derecho ajeno es la paz, como lo dijo Benito Juárez; entonces si en determinado lugar hay propaganda política no hay para que asobronar otra, creo que ahí hace falta creatividad para buscar otros espacios donde hacer la publicidad correspondiente.

Mencionó que lo mejor es hacer un trabajo adicional para buscar más espacios y que todos los candidatos se puedan ofertar, ya que así son las campañas políticas y requieren de una oferta electoral para que la gente esté en plena disposición de elegir entre los partidos y sus candidatos.

En otros temas, el ejecutivo estatal descartó que en el Comité Ejecutivo Nacional de su partido siga viva la idea de cambiar al candidato a la Presidencia de México, asegurando que éste como el resto de los aspirantes, se encuentran firmes en su posición y haciendo el trabajo que le resta realizar al PRI, siempre con unidad y lealtad, pero sobre todo con predisposición y disposición que hay en los militantes y simpatizantes que creen en el proyecto que encabeza Roberto Madrazo.

Esta es una plataforma de excelentes candidatos y candidatas que estoy seguro obtendrá la confianza de la población en virtud de las propias propuestas político-electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006**

El gobernador aseguró que durante su visita proselitista al Estado, Madrazo Pintado constatará la unidad, la lealtad, la responsabilidad, la capacidad de trabajo y la movilización que hay en priismo colimense y que lo hará ganar en la próxima elección.”

En primer lugar, es importante precisar que resultan inoperantes las alegaciones de la coalición denunciada en el sentido de que las declaraciones imputadas, en su caso, se realizaron fuera del ámbito temporal de validez del acuerdo en cuestión, porque dicho acuerdo fue aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecinueve de febrero de dos mil seis, y en conformidad con el artículo primero transitorio de dicho ordenamiento, entró en vigor en el momento de su aprobación por parte del mencionado cuerpo colegiado; de modo que si las presuntas declaraciones se hicieron con posterioridad a dicha fecha, resulta incuestionable que quedarían comprendidas dentro del marco temporal prohibido, sobre todo si se considera que los agravios expresados están dirigidos a demostrar que se realizaron expresiones de promoción a favor de un partido.

Ahora bien, en relación con las trasuntas notas periodísticas, no fue posible tener plena convicción de que su contenido se hubiera expresado en los términos transcritos porque al constituir meros indicios y no existir ningún otro elemento probatorio en el mismo sentido que se pudiese administrar, en modo alguno se les puede otorgar valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que el propio Gobernador del Estado de Colima, negó haber realizado en los términos en que fueron publicadas las supuestas declaraciones que se le atribuyeron.

En este orden de ideas, al no existir elementos de prueba que pudieran crear convicción en esta autoridad de que las conductas denunciadas deban ser imputadas al C. Jesús Silverio Cavazos Ceballos, Gobernador del estado de Colima, resulta incuestionable que las mismas tampoco pueden ser motivo de reproche alguno para la coalición denunciada.

Lo anterior encuentra sustento en términos de lo dispuesto por artículo 29 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que las notas periodísticas antes señaladas, por su naturaleza son

documentos privados, primeramente por contener elementos subjetivos de quien las escribió, y en segundo término por haber sido aportadas en su oportunidad por el partido denunciante, razón por la cual tales documentos proporcionan indicios respecto de los hechos allí expresados tomando en consideración la siguiente jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, consultable a fojas 192 y 193 de la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias”

En este marco, de las pruebas aportadas por las partes y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es posible desprender que las pruebas documentales consistentes en las notas periodísticas publicadas en “El Mundo de Colima”, del sábado cuatro de marzo de dos mil seis, con el encabezado **“Candidaturas del PRI No confirma SCC listado de presuntos ganadores”**, y en “Ecos de Colima”, del sábado trece de mayo del mismo año, cuyo título es **“Vamos por el carro completo del 2 de julio, reitera el gobernador, No dependemos de los conflictos del PAN para ganar la elección: SCC”**, no

son suficientes para acreditar la existencia de violación a disposición electoral alguna.

A mayor abundamiento cabe señalar que del contenido de las referidas notas periodísticas, únicamente se desprenden declaraciones en torno a un partido y la forma en como éste debe conducirse para alcanzar el triunfo en las elecciones, sin que esta autoridad electoral pueda apreciar acciones tendientes a realizar acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto, o más aún, emitir promoción o propaganda a favor de una coalición o de sus aspirantes a candidatos a cargo de elección popular.

En efecto, del análisis a la nota de prensa publicada en el Diario “El Mundo de Colima”, se deducen supuestas opiniones del Gobernador del estado de Colima respecto de la visión que él tiene del Partido Revolucionario Institucional en la contienda electoral; los mecanismos para la selección de aspirantes a candidaturas y el papel que deben asumir los militantes del mismo frente al proceso electoral de 2006.

Por lo que respecta a la nota publicada en el rotativo “Ecos de Colima”, se desprende que las opiniones imputadas al Gobernador del estado de Colima están dirigidas a reconocer los conflictos internos por los que pasa el Partido Acción Nacional y que su partido no depende de eso para ganar las contiendas en el próximo proceso electoral, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional realizará su propio trabajo que refuerce los liderazgos que se tienen en el estado; asimismo, se hace referencia a como se van a resolver los conflictos que se presenten, con motivo de la fijación de la propaganda electoral; igualmente se descarta la posibilidad de que el Partido Revolucionario Institucional fuera a cambiar de candidato presidencial; y que el candidato a la presidencia en su visita al estado de Colima va a observar la lealtad, unidad y responsabilidad de los priistas colimenses.

En las relatadas circunstancias válidamente puede afirmarse que se trata de opiniones generales que no tienen contenido inductivo, de presión, de promoción o propaganda a partido, coalición o candidato alguno.

De la lectura de las notas periodísticas de mérito, se puede colegir que fueron obras de Jesús Murguía Rubio, para el diario El Mundo de Colima y de Miguel Ángel Bobadilla Rosas, para Ecos de la Costa y que derivaron de entrevistas que dichos periodistas mencionan haber realizado, por cierto en fechas muy distintas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/COL/266/2006

entre sí, al C. Jesús Silverio Cavazos Ceballos, Gobernador del estado de Colima, pues la primera de estas se publicó en la edición del cuatro de marzo de dos mil seis, sin que exista elemento alguno por el que se pudiera establecer con exactitud cuándo fue que se realizó la presunta entrevista, y por lo que hace a la segunda se publicó el trece de mayo del mismo año, sin que tampoco se precisen las condiciones de modo, tiempo y lugar en el que se hubiese realizado la entrevista.

En razón de lo anterior, se insiste, las notas en comentario sólo constituyen un leve indicio de lo descrito, ya que no se encuentran relacionadas con otras fuentes o medios probatorios, pues como se enfatizó líneas atrás, esas notas periodísticas son las únicas que hacen alusión al pronunciamiento de sendas entrevistas. Además, de las diligencias practicadas por esta autoridad, así como de los alegatos respectivos, no hay elementos que hagan presumir actos que induzcan al voto o hagan proselitismo a favor de cierto partido o candidato.

Así, en vista de que no existen pruebas que fortalezcan el contenido de las notas periodísticas se estima que dichas probanzas no son suficientes para acreditar que se actualice ninguno de los extremos que se señalan a continuación, relativas a las prohibiciones establecidas en el mencionado acuerdo de neutralidad.

I. No se demuestra que dicha entrevista tuviera como objetivo la promoción del voto, ya que en la nota periodística de mérito no se hace referencia ni se sugiere que se hubiera promocionado o inducido al voto a favor de cualquier opción política.

II. Tampoco se acredita que se hubieran emitido expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, al no acreditarse plenamente la existencia de declaraciones que a juicio con un contenido violatorio a las normatividad electoral, el presente asunto resulta infundado.

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declarara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.